

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4165 de 2004 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 930 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2004, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración año 2004			% Incremento	
Hasta		358.000		6.564
Desde	358.001	hasta 358.051		6.56
Desde	358.052	En adelante		5.5

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2005.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 4166 de 2004, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 931 DE 2005

(marzo 30)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2005, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo
1	2.757.374	2.105.366	2.454.272	1.685.467	1.284.772	1.014.158	884.780
2	3.019.151	2.176.822	2.688.844	1.730.490	1.328.982	1.050.690	914.279
3	3.274.671	2.252.608	2.946.670	1.787.984	1.360.788	1.087.454	944.392
4	3.378.506	2.326.971	3.194.213	1.841.552	1.404.237	1.124.600	974.547
5	3.568.723	2.400.014	3.497.426	1.897.525	1.446.790	1.161.066	1.004.562
6	3.700.265	2.470.203		1.918.357	1.486.967	1.197.803	1.025.776

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo
7	3.913.113	2.545.357		1.972.108	1.529.223	1.232.867	1.055.330
8	4.060.087	2.618.916		2.027.214	1.572.111	1.268.392	1.085.446
9	4.289.893	2.691.013		2.082.611	1.613.848	1.304.306	1.115.646
10	6.093.838	2.809.978		2.134.467	1.641.529	1.329.977	1.146.837
11	6.701.942	3.010.863		2.326.971			
12				2.454.272			
13				2.545.357			
14				2.688.844			
15				2.757.374			
16				2.809.978			
17				2.946.670			
18				3.019.151			
19				3.194.213			
20				3.274.671			

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que les corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2005, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

Instructor	
Grado	Asignación básica
1	1.330.575
2	1.370.183
3	1.421.785
4	1.470.915
5	1.521.079
6	1.571.511
7	1.620.102
8	1.656.609
9	1.707.441
10	1.757.032
11	1.807.694
12	1.854.924
13	1.904.631
14	1.919.392
15	1.966.685
16	2.015.349
17	2.064.311
18	2.112.390
19	2.158.289
20	2.207.993

Artículo 4°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. El Sena reconocerá y pagará, a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del Sena, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo, asesor o ejecutivo.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos